



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020
Ejecutivo N.º 2020-0084

Ingresadas las presentes diligencias para proveer sobre el escrito de subsanación del libelo introductorio y efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada el Despacho halló que es del caso **NEGAR** el mandamiento deprecado, por cuanto no reúnen las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción ejecutiva pretendida.

Obsérvese que, luego de examinar el cumplimiento de las exigencias previstas en el canon 422 del C. G del P., se evidencia que en ninguno de los instrumentos públicos adosados se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, esto es, su lectura no demuestra sin lugar a elucubraciones una obligación insatisfecha a cargo del convocado a juicios y a favor del aquí demandante, por tanto, en razón a la ausencia de tales requisitos no se puede proferir la orden solicitada por la cuerda procesal invocada.

En efecto nótese que el citado precepto dispone que *“que Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el*

interrogatorio previsto en el artículo 184” (negrilla fuera de texto) condiciones que no se cumplen dentro del presente asunto.

A lo anterior, súmese que, en la cláusula cuarta del contrato de compraventa de vehículo automotor n.º VA-108555488 las partes pactaron “... *EL (LOS) VENDEDOR (ES) se obligan a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los diez (10) días posteriores a la firma del presente contrato*”..., situación en la que se debe destacar y dar observancia a los dispuesto en el artículo 1880 de nuestra codificación civil en la que se establece: “*que las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida*”.

Por lo anterior, y en atención a que no se encuentra consagrada ninguna obligación, clara, expresa y actualmente exigible a cargo del aquí demandado, el Juzgado como consecuencia, **RESUELVE:**

Negar el mandamiento de pago solicitado por DAVID ANDRÉS SALCEDO ROBAYO contra JORGE ORLANDO DUQUE. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 31 hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario